

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería proponente/Órgano proponente	Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Dirección General de Autónomos y Emprendimiento	Fecha	Junio 2026
Título de la norma	Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid		
Tipo de memoria	Ejecutiva ☒ Extendida ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La organización y el funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante, Registro) al amparo de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	Se elabora este proyecto de decreto para la adaptación del funcionamiento del Registro a la Ley 2/2023, de 24 de febrero. -Dar cumplimiento al artículo 138 de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, donde se establece que el régimen de organización y funcionamiento del Registro se regulará reglamentariamente. -Cumplir con el mandato de la disposición final segunda de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, por la que se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la Ley.		
Principales alternativas consideradas	La alternativa no regulatoria no se contempla dado que es necesario adaptar el actual Decreto 177/2003, de 17 de julio, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid a las modificaciones existentes en diversas materias como puede ser la tramitación electrónica de los procedimientos , el sentido del silencio a la regulación de plazos contenida en la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la		

	Empresa Madrileña que modificó la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos o la legalización telemática de los libros. Se ha considerado como mejor alternativa la redacción de un nuevo decreto y no la modificación del anterior con el objetivo de conseguir un texto completo, coherente e integrado que facilite su aplicación y, consecuentemente, la seguridad jurídica de la norma. La regulación debe hacerse por decreto en virtud de la habilitación que el artículo 138 de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, donde se establece que el régimen de organización y funcionamiento del Registro se regulará reglamentariamente y con la disposición final segunda de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, por la que se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la Ley.
--	---

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Proyecto de decreto
Estructura de la norma	El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por un artículo único en el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. El Reglamento consta de sesenta y ocho artículos distribuidos en cuatro títulos.
Informes a los que se somete el proyecto	Durante la tramitación del texto, se han recabado los siguientes informes: - Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de

	Presidencia, Justicia y Administración Local. • Informe sobre el impacto en el presupuesto de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo • Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. • Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías • Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Abogacía General. Se va a solicitar: • Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.
--	---

ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	En virtud del artículo 26.1.14 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, corresponde a esta comunidad autónoma la competencia exclusiva para legislar en materia de cooperativas lo que se extiende a “la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española” El Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, atribuye en su artículo 25 a la Dirección General de Autónomos y Emprendimiento el impulso de la economía social, la ejecución de las competencias administrativas en materia de cooperativas y la gestión del Registro regulado en el capítulo I de la Ley 2/2023, de 24 de febrero. Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en general, así como en los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Impacto económico	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia ☐ La norma no tiene efectos Negativos sobre la competencia.
Impacto presupuestario	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	
	☒ No Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid	
	☐ Sí Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid	☐ Afecta a los gastos ☐ Implica un ingreso
	☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	

Impacto sobre las cargas administrativas	☒ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: __20.020__ € ____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ no afecta a las cargas administrativas.
Impacto por razón de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto en la infancia, en la adolescencia, y en la familia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Otros impactos o consideraciones	

1. INTRODUCCIÓN.

La presente Memoria Ejecutiva de Impacto Normativo del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid se emite de conformidad con el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de “Memoria ejecutiva” al que hace referencia el artículo 6 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, teniendo en cuenta que según su apartado primero este tipo de memoria se realizará, con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos.

2. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

a. Motivación y objetivos perseguidos

La Ley 2/2023, de 24 de febrero, actualiza el régimen jurídico de estas sociedades, enmarcadas en el sector de la Economía Social, y las adapta al derecho societario con el fin de impulsar su desarrollo y competitividad en el mercado, dotándolas de una regulación lo más completa posible a fin de evitar remisiones a la normativa estatal. Modifica el régimen de intervención administrativa en la actividad de las sociedades cooperativas, mediante la sustitución de las tradicionales autorizaciones previstas en la anterior Ley 4/1999 por un régimen menos intervencionista, que se traduce en la presentación de meras comunicaciones o declaraciones responsables ante el Registro. Además, se produce una simplificación de la publicidad de ciertos acuerdos sociales y se incluyen nuevas clases de cooperativas.

Es necesario actualizar las pautas de funcionamiento y organización del Registro a la vista de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, que es la que realmente ha venido a modificar el escenario cooperativista en la Comunidad de Madrid.

Asimismo este proyecto de decreto que desarrolla con carácter ejecutivo la Ley 2/2023, de 24 de febrero se inserta en el ordenamiento jurídico de forma coherente con las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña y otras normas conexas.

b. Análisis de las alternativas

La alternativa no regulatoria no se contempla dado que es necesario adaptar el actual Decreto 177/2003, de 17 de julio, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid a las modificaciones existentes en diversas materias como puede ser la tramitación electrónica de los procedimientos, el sentido del silencio a la regulación de plazos contenida en la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña que modificó la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos o la legalización telemática de los libros.

Se ha considerado como mejor alternativa la redacción de un nuevo reglamento y no la modificación del anterior con el objetivo de conseguir un texto completo, coherente e integrado que facilite su aplicación y, consecuentemente, la seguridad jurídica de la norma. Una modificación parcial del mismo, debido al alcance de las propuestas, supondría una mayor dificultad en su aplicación por

parte de los interesados. Con su actualización completa se afianza la claridad y coherencia de la norma en beneficio de la seguridad jurídica.

La regulación debe hacerse por un decreto en virtud de la habilitación que el artículo 138 de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, donde se establece que el régimen de organización y funcionamiento del Registro se regulará reglamentariamente y con la disposición final segunda de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, por la que se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la Ley.

c. Contenido

Se ha propuesto como rango normativo un proyecto de decreto al tener las características de una disposición de carácter general, ya que se dicta con vocación de permanencia y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios.

Conforme al artículo 31, letra b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, se atribuye a los consejeros la competencia para proponer y presentar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de Ley y proyectos de Decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su consejería, y refrendar estos últimos una vez aprobados.

Además, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobar mediante decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea conforme al artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en relación con el rango normativo del proyecto propuesto, el artículo 50 de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, exige la forma de «*Decretos del Consejo de Gobierno*» para las disposiciones de carácter general emanadas de dicho órgano colegiado.

La vigencia del proyecto de decreto será indefinida.

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por un artículo único en el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, sendas disposiciones únicas transitoria y derogatoria y dos disposiciones finales. El Reglamento consta de sesenta y ocho artículos distribuidos en cuatro títulos. El título preliminar, denominado Disposiciones Generales, regula la organización del Registro, contemplando aspectos tales como su adscripción a la Consejería competente en materia de cooperativas; el ámbito del mismo, estableciendo que son inscribibles en el Registro las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada con sus socios, con carácter principal, en el territorio de la Comunidad de Madrid y las funciones del Registro.

El título I, denominado Normas Generales, tiene cuatro capítulos. El capítulo I “Eficacia del Registro y principios registrales”, regula que la eficacia del registro viene determinada por los principios de publicidad formal y material, legalidad, legitimación o presunción de validez y de exactitud, prioridad y tracto sucesivo, así como de convalidación, mediante documento público de rectificación, de los actos inscritos que tengan un vicio de anulabilidad definiendo cada uno de los principios registrales que han de regir su actuación.

El capítulo, “Libros y ficheros del Registro”, define los libros que deben tener las cooperativas y la obligatoriedad de su presentación telemática.

El capítulo III, “Asientos registrales”, lista los asientos registrales, y en sus artículos se regulan sus clases y características, la forma de rectificar errores y sus consecuencias, o el plazo para su práctica, entre otros aspectos.

Y, por último, el capítulo IV, “Calificación e inscripción de títulos” regula la calificación e inscripción de títulos, con referencia a sus efectos, su inscripción parcial y el recurso administrativo que procede contra la misma. El plazo para la práctica de los distintos asientos se ajusta a lo previsto en la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña que modificó la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.

El título II, denominado De la inscripción de las sociedades cooperativas y sus actos, está formado por 5 capítulos. El capítulo I, “Disposiciones generales de los actos inscribibles” detalla que actos son inscribibles especificando los títulos que deben sustentarlos detallando asimismo su contenido según el tipo de acuerdos de que se trate (constitución, modificaciones estatutarias, renovación de cargos sociales, etcétera). El capítulo II, “Inscripción de la sociedad cooperativa” regula la inscripción de la constitución de la sociedad especificando el contenido que debe tener la escritura de constitución, los estatutos sociales y la solicitud de inscripción. El capítulo III, “Inscripción de los acuerdos sociales” regula los plazos, así como los trámites para inscribir asientos de modificaciones estatutarias, nombramientos revocaciones, ceses y dimisiones de cargos sociales, la delegación de facultades y apoderamientos, auditores de cuentas, fases y promociones, así como las anotaciones preventivas de la demanda de impugnación de acuerdos sociales. El capítulo IV, “Fusión y escisión de la cooperativa” regula estos aspectos, mientras que el capítulo V, “Disolución, reactivación, liquidación, transformación y cambio de ámbito de las cooperativas” se refiere a los anteriores.

Finalmente, el título III, denominado De las otras funciones del Registro, está compuesto por 3 capítulos. El capítulo I, “De la denominación de las cooperativas”, aborda la regulación de la denominación de las cooperativas estableciendo el procedimiento de tramitación de los certificados de denominación no coincidentes y la cancelación de las denominaciones. El capítulo II, “El depósito de cuentas”, establece quién está obligado a presentar las cuentas de la cooperativa, el nombramiento de auditor por falta de una designación eficaz de la asamblea general, los plazos para presentar las cuentas, así como para que el Registro las califique, su publicidad y los casos en que se procederá al cierre del Registro por no haberse presentado las cuentas. El capítulo III, “Legalización de libros obligatorios” establece el procedimiento para solicitar la legalización de los libros, el formato de presentación, así como el plazo del Registro para proceder a su certificación.

La **disposición transitoria** regula la situación de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

La **disposición derogatoria** deroga el Decreto 177/2003, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y la Orden de 5 de marzo de 2021, de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, por la que se habilita la legalización telemática de los libros obligatorios de las cooperativas en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Las **disposiciones finales** hacen referencia a la habilitación de desarrollo y a la entrada en vigor.

d. Elementos novedosos que incorpora la propuesta

El texto propuesto incorpora las siguientes novedades:

- Se incorporan los plazos para practicar los asientos, así como el sentido del silencio a la regulación de plazos contenida en la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña que modificó la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.
- En las inscripciones de constituciones se incluye la posibilidad regulada en la ley de poder constituir determinadas clases de cooperativas sólo con dos socios. La regla general es que las cooperativas de primer grado estén integradas por, al menos, tres socios. No obstante, las cooperativas de trabajo, de iniciativa social y de comercio ambulante podrán constituirse inicialmente con dos socios trabajadores, debiendo en todo caso acreditar la incorporación efectiva del tercer socio en el plazo máximo de veinticuatro meses desde su inscripción en el Registro.
- Se incluye la regulación contenida en la Orden de 5 de marzo de 2021, de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, por la que se habilita la legalización telemática de los libros obligatorios de las cooperativas en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, quedando la misma derogada.
- En relación con la publicidad formal se ha eliminado la opción de que se facilite por el Registro con una periodicidad trimestral información sobre las cooperativas. Esta supresión viene motivada porque actualmente toda la información sobre la situación en las que se encuentran las cooperativas se publica en el Portal de Datos Abiertos de la Comunidad de Madrid estando por tanto a disposición de los interesados.
- Se elimina la referencia al libro diario del vigente reglamento del Registro, dado que actualmente la tramitación en la Comunidad de Madrid es a través de registro electrónico.

e. Necesidad de tramitación.

De acuerdo el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en aras de atender a las exigencias de planificación plurianual y transparencia en la producción normativa, la Comunidad de Madrid aprobó mediante Acuerdo de 20 de diciembre de 2023 del Consejo de Gobierno, el Plan Normativo para la XIII Legislatura de la Comunidad de Madrid (2023-2027).

El proyecto de decreto no se encuentra incluido en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027).

No obstante, la publicación de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, hace necesario adaptar la organización y funcionamiento del Registro a la misma dando cumplimiento a su artículo 138 dónde

se establece que el régimen de organización y funcionamiento del Registro se regulará reglamentariamente, así como al mandato de su disposición final segunda por la que se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la Ley.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

El presente proyecto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

En virtud de los principios de necesidad y de eficacia, este proyecto de decreto está justificado por razones de interés general dado que al tener el Registro carácter constitutivo es prioritario regular su organización y funcionamiento adaptándolo a las exigencias de la Ley 2/2024, de 24 de febrero, así como a los avances producidos en la tramitación electrónica de los procedimientos.

Asimismo, se ha cumplido el principio de proporcionalidad, en cuanto que el instrumento propuesto, la elaboración de un nuevo reglamento que sustituye en su totalidad al anterior, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de dotar de un nuevo marco regulador al Registro tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas y entidades destinatarias que permitan alcanzar con igual eficacia los fines perseguidos, dado que la propia Ley 2/2023, de 24 de febrero, remite expresamente a un desarrollo reglamentario del régimen de organización y funcionamiento del Registro.

El principio de seguridad jurídica queda asimismo salvaguardado, dada la coherencia completa del contenido de este proyecto con el conjunto del ordenamiento jurídico y, en particular con lo dispuesto en la normativa estatal sobre cooperativas, así como en la legislación vigente en materia laboral, mercantil, contable, en materia de seguros o en cualquier otra normativa que sea aplicable a los diferentes tipos de cooperativa. Asimismo, al haber optado por la elaboración de un nuevo reglamento que sustituye en su totalidad al anterior se facilita a las cooperativas su aplicación.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado consulta pública para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la norma y se realizarán los trámites de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2 a), 4.2.d) , 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Por último, el principio de eficiencia también se cumple al regular la tramitación electrónica en todos los procedimientos que sea necesario realizar ante el Registro por lo que no restringe derechos, sino que, se simplifica y garantiza el derecho de las personas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos cumpliendo con el objetivo de la ley 8/2009, de 21 de diciembre, de medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, que pretende la simplificación administrativa y la eliminación de barreras burocráticas que dificulten el ejercicio de las actividades económicas, al hacer prevalecer el régimen del silencio positivo en distintos procedimientos de inscripción en el Registro.

4. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye en su artículo 26.1.14 a esta comunidad autónoma la competencia exclusiva para legislar en materia de cooperativas, lo que se extiende a “la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española”.

El Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, atribuye en su artículo 25 a la Dirección General de Autónomos y Emprendimiento el impulso de la economía social, la ejecución de las competencias administrativas en materia de cooperativas y la gestión del Registro regulado en el capítulo I de la Ley 2/2023, de 24 de febrero.

De acuerdo con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en general, así como en los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Asimismo, la Ley 2/2023, de 24 de febrero establece en su artículo 138 que el régimen de organización y funcionamiento del Registro se regulará reglamentariamente y la disposición final segunda faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la Ley.

5. LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

El presente proyecto de decreto deroga el vigente Decreto 177/2003, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Queda también derogada la Orden de 5 de marzo de 2021, de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, por la que se habilita la legalización telemática de los libros obligatorios de las cooperativas en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid al incorporarse a este proyecto de decreto las partes que no contradicen a la regulación contenida en la Ley 2/2023, de 24 de febrero.

6.IMPACTOS PRESUPUESTARIO Y SOCIALES

6.1 IMPACTO PRESUPUESTARIO

Se solicita informe de impacto presupuestario a la Dirección General de Presupuestos, de acuerdo con el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el informe de esta dirección general de 7 de marzo de 2024.

El contenido del reglamento no incide en el presupuesto al no conllevar ningún ingreso ni gasto asociado.

No se ha considerado necesario solicitar informe a la Dirección General de Recursos Humanos al amparo del artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, dado que la dirección general con competencias en materia de cooperativas no precisa de más personal y los recursos humanos existentes son suficientes para la implantación del proyecto.

6.2 IMPACTOS SOCIALES.

- Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales:

De conformidad con el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantía y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid se solicita informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, al tener atribuida la competencia por el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales:

De conformidad con el artículo de 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se solicita informe a la Dirección General de la Mujer al tener atribuida la competencia por el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

7.MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Al retirar la presentación de solicitudes de forma presencial, se produce una disminución de los costes administrativos, como se muestra a continuación:

Los costes de presentación presencial suponen 90 euros por solicitud, mientras que con presentación electrónica se reduce a 13 euros, es decir, 77 euros por solicitud de diferencia.

COSTES PRESENTACIÓN PRESENCIAL	COSTE UNITARIO	CANTIDAD	IMPORTE
Presentar una solicitud presencialmente	80 €	1	80 €
Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos	5 €	2	10 €
			90 €

COSTES PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA	COSTE UNITARIO	CANTIDAD	IMPORTE
Presentar una solicitud electrónica	5 €	1	5 €
Presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos	4 €	2	8 €
			13 €

Analizando el porcentaje de solicitudes en papel que ha tenido lugar en los últimos años, se observa una tendencia decreciente, pudiendo considerar que en el futuro se estabilizarían en un 10%:

CONVOCATORIA	SOLICITUDES TOTALES	SOLICITUDES PRESENCIALES	% PRESENCIALES
2022	1685	1685	100%
2023	2838	1282	45%
2024	2603	650	25%

Estimando un total de 2.600 solicitudes anuales del año 2024, y que pudieran entrar en papel 260 solicitudes (10%), teniendo en cuenta los mencionados costes según las solicitudes se presenten de forma presencial o telemática, se estima que la reducción de cargas administrativas para el interesado es de 20.020 euros anuales:

SOLICITUDES TOTALES	POSIBLES SOLICITUDES PRESENCIALES	REDUCCIÓN COSTES	REDUCCIÓN DE CARGAS
2600	260	77€	20.020

SOLICITUDES	TIPO	COSTE UNITARIO	COSTE TOTAL	REDUCCIÓN DE CARGAS
260	PRESENCIAL	90	23.400 €	20.020 €
260	TELEMÁTICA	13	3.380 €	

8. ANÁLISIS ECONÓMICO

El proyecto de decreto respeta los principios establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, dado que no añade ningún tipo de requisito al ejercicio de la actividad económica adicional al ya establecido en la regulación nacional vigente. Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una cooperativa constituida al amparo de la Ley 2/2023, de 24 de febrero.

No se considera necesario solicitar informe a la Dirección General de Economía e Industria, competente en virtud de lo previsto en el artículo 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de

Economía, Hacienda y Empleo puesto que dicho informe es preceptivo para disposiciones reglamentarias que:

- tengan una incidencia económica relevante en el sector afectado por la regulación
- o impongan nuevas cargas administrativas

En este caso no hay una incidencia económica relevante en el sector afectado por la regulación, es decir, la propuesta no genera efectos positivos o negativos de producción o consumo en el sector afectado y no impone nuevas cargas administrativas.

9.DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública

De conformidad con lo establecido en el artículo 60.1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, con el objetivo de garantizar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, en cumplimiento de lo anterior y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto, se sometió el mismo a consulta pública, en el apartado Normativa y Planificación , Consulta pública del Portal de Transparencia, y en el Portal de Participación, desde 28 de julio al 18 de agosto de 2025, ambos inclusive, sin haber recibido aportaciones adicionales en este periodo.

Asimismo, conforme al artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y los artículos 4.2 a) y d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha realizado el trámite de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia desde el 14 de enero al 3 de febrero de 2026, sin haber recibido aportaciones adicionales en este periodo.

Además del trámite anterior, se ha consultado el contenido del reglamento con los principales representantes del cooperativismo habiéndose tenido en cuenta aquellas observaciones que no son contrarias a la normativa vigente. En concreto se han aceptado sus observaciones en relación con la inclusión de plazo para la emisión de certificados y notas simples del artículo 7 y se ha incluido el lugar en el artículo 18.2 a) como contenido de los asientos.

No se han podido aceptar por no cumplir con la normativa actual ciertas modificaciones propuestas del artículo 32.3, puesto que el dictamen previo ya no se contempla en la Ley 2/2023, de 24 de febrero. Tampoco se ha podido contemplar la propuesta de modificación del plazo para la emisión de las reservas de denominación, pues el mismo se regula en la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña (anexo al título II, referencia 9.1.3)

Se ha puesto en conocimiento del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid sin que CEIM, ni UGT Madrid hayan presentado alegaciones, habiendo expresado CCOO que presentará alegaciones durante el trámite de audiencia e información pública si procede.

Informes preceptivos

Durante la tramitación del proyecto de decreto, se han solicitado de modo simultáneo los siguientes informes:

- Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

La Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad informa con fecha 7 de octubre de 2025 que, examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

La Dirección General de la Mujer, con fecha 7 de octubre de 2025, informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Con fecha 15 de octubre de 2025 la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia procede a informar favorablemente el proyecto mencionado.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Con fecha 18/12/2025 se recibe informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Se han tenido en cuenta casi todas las observaciones del informe 50/2025 de la Oficina de Calidad Normativa procediéndose a las modificaciones necesarias tanto en el proyecto de decreto como en la main.

Las sugerencias que no se han tenido en cuenta ha sido por los siguientes motivos:

- (xxiii) En el artículo 24.7 se indica «La calificación se realizará dentro de los plazos señalados en el artículo 23 para practicar la inscripción». Se sugiere para mayor precisión revisar su redacción, y valorar la procedencia de incorporar un plazo concreto para realizar la calificación, dentro del plazo máximo para la inscripción

Se modifica la redacción, pero no se considera la procedencia de incorporar un plazo concreto dado que al enumerarse en el artículo 23 distintos plazos según el tipo de asiento que se quiere inscribir sería redundante tener que indicar en este apartado 7 del artículo 24 los distintos plazos.

xxxiv) En el artículo 30.5 se sugiere revisar su redacción y concretar el supuesto en que existan dos administradores mancomunados, ya que en el caso de mancomunidad se exige que los certificados se emitan por los dos administradores, por lo que para su elevación a públicos no parece coherente aplicar lo previsto en este artículo 30.5 cuando indica «cualquiera de las personas que suscriban los certificados».

La expedición de certificados por administradores mancomunados ya está regulada en el artículo 30.2 c) “Cuando existan dos administradores serán necesarias las firmas de ambos si son administradores mancomunados, valiendo la de uno sólo si son administradores solidarios”

En el artículo 30.5 se indica no quien debe firmarlos sino quien está facultado para elevarlos a público. Podrá elevarlos cualquiera de las personas que han suscrito los certificados e incluso aquellos a quienes haya autorizado el órgano social.

(xxxv) En el artículo 31 se sugiere precisar la forma en que deben realizarse las manifestaciones de voluntad a que se hace referencia.

Dichas manifestaciones de voluntad se hacen ante notario por lo que serán ellos quien determinen la forma de proceder.

(al) En el artículo 33 se hace referencia al formulario normalizado de inscripción. Se sugiere valorar la procedencia de incorporarlo como anexo al proyecto de decreto.

Hay un formulario distinto para cada uno de los procedimientos que deben realizarse ante el Registro. Por eso no se considera apropiado incluirlos en el proyecto de decreto. En la sede electrónica pueden encontrarse todos ellos.

- Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de acuerdo con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo

Se han recibido los informes de todas las secretarías técnicas indicando que no se formulan observaciones al contenido de la norma.

Posteriormente una vez realizado el trámite de audiencia se han solicitado:

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se han tenido en cuenta las observaciones realizadas en el informe de fecha 30 de marzo de 2026. En relación con el informe de la Dirección General de Economía e Industria había una errata en el apartado ocho donde se indicaba que se iba a solicitar dicho informe. Se han incluido los motivos por los que no se ha solicitado.

- Informe de la Abogacía General.

Se han tenido en cuenta casi todas las observaciones del informe S.J.- 139/2026 de la Abogacía General, procediéndose a las modificaciones necesarias tanto en el proyecto de decreto como en la main.

Las observaciones que no se han tenido en cuenta ha sido por los siguientes motivos:

➤ En el artículo 7 referente a la publicidad formal, si bien se ha explicado cómo se indicaba en el informe, la diferencia entre las tres figuras: certificación, nota simple y reproducción electrónica, no se ha suprimido que la reproducción electrónica no pueda realizarse de los asientos, puesto que sí se contempla en el artículo 138.4 de la Ley 2/2023, de 24 de febrero:

Artículo 138

Organización y eficacia del registro

4. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el registro o por nota simple informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados, respetando las garantías correspondientes. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales.

Se ha incluido por ello como función del Registro en el artículo 3.3 la reproducción electrónica sobre el contenido de los asientos registrales y de los documentos depositados relacionados con los mismos.

Asimismo, la alusión a uno u otro medio en los distintos apartados de este artículo se debe a que su regulación no es similar. Así mientras se exige una tasa para las certificaciones y para la reproducción electrónica, no ocurre lo mismo con las notas simples. Y para las certificaciones y notas simples hay establecido un plazo para su emisión mientras que para las reproducciones electrónicas no lo hay.

La ampliación del plazo de expedición de certificaciones y notas simples se justifica por el notable incremento del volumen de solicitudes tramitadas, que impide en periodos de menor disponibilidad de personal cumplir con un plazo menor. Cuando esta circunstancia no se produce, el plazo medio de emisión es de cinco días.

En cuanto a la reproducción electrónica, al igual que establece la normativa del Registro Mercantil, no se fija un plazo para su emisión ya que hay que tener en cuenta que no constituye una actuación meramente mecánica, sino que exige un tratamiento de la información para dar cumplimiento a la normativa sobre protección de datos, de modo que requiere una revisión individualizada para anonimizar datos personales y extremos no publicables, labor material que incrementa significativamente el tiempo de tramitación.

➤ En relación con la observación de los artículos 25, 26 y 37 en cuanto a la competencia, los motivos por los que se ha incluido en el proyecto de decreto que la competencia para dictar y firmar las resoluciones de inscripción y denegación de constitución de cooperativas y de acuerdos sociales corresponde al titular de la dirección general competente en materia de

cooperativas, y no al encargado del Registro, sin que además esta postura implique una duplicidad de funciones son los siguientes:

1º Aun estando formalmente vigente el Decreto 177/2003, desde agosto de 2015 hasta la actualidad la firma de las resoluciones de inscripción relativas a constituciones y acuerdos sociales ha correspondido, conforme a los sucesivos decretos de estructura, al órgano que ostentaba en cada momento la competencia en materia de cooperativas. Esto es, al Viceconsejero y, posteriormente, al Director General, sin que pueda sostenerse que dicha competencia corresponda al encargado del Registro.

Así resulta de la evolución orgánica producida en los últimos años:

- Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda: establece que la competencia es del Viceconsejero de Hacienda y Empleo, con delegación de firma en el Jefe de Unidad de Autónomos, Economía Social y Responsabilidad Social de las Empresas.
- Decreto 73/2019, de 27 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid: la competencia es del Viceconsejero de Empleo, con delegación de firma en la Directora General de Autónomos.
- Decreto 287/2019, de 12 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad: la competencia se atribuyó al Director General de Autónomos.
- Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid: la competencia quedó residenciada en el Director General de Autónomos y Emprendimiento.
- Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. El artículo 25 d) establece la competencia de la Dirección General de Autónomos y Emprendimiento en la ejecución de las competencias administrativas en materia de cooperativas y la gestión del Registro de cooperativas regulado en el capítulo I de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

De ello se deduce que, aun aplicándose el Decreto 177/2003, la firma de las resoluciones de inscripción no ha correspondido al encargado del Registro, sino al **titular del órgano competente en materia de cooperativas**, conforme a la distribución competencial establecida en cada momento por la normativa organizativa.

Asimismo, la regulación de la inscripción contenida en la Ley 2/2023, de 24 de febrero, no difiere sustancialmente, en este punto, de la que contenía la Ley 4/1999, de 30 de marzo. En ambas normas se menciona el Registro y al responsable del Registro, previéndose la posibilidad de recurso en caso

de denegación. De ello no se desprende, sin embargo, que el encargado del Registro sea el órgano competente para dictar y firmar las resoluciones de inscripción.

La mención contenida en el artículo 13.4 de la Ley 2/2023 al recurso de alzada ante el superior jerárquico del responsable del Registro no constituye una norma atributiva de la competencia para practicar o denegar la inscripción, sino una mera regla de impugnación de la resolución denegatoria, en coherencia con el régimen general del artículo 121 de la Ley 39/2015. Por ello, de su tenor literal no cabe inferir que la competencia haya de corresponder necesariamente al encargado del Registro. Antes, al contrario, la propia Ley 2/2023 remite la organización y funcionamiento del Registro a su desarrollo reglamentario, y la normativa orgánica vigente atribuye a la Dirección General de Autónomos y Emprendimiento la ejecución de las competencias administrativas en materia de cooperativas y la gestión del Registro de Cooperativas. En consecuencia, el artículo 13.4 no impide que la competencia resolutoria pueda residenciarse en el Director General, siendo recurrible en alzada ante su superior jerárquico conforme a la estructura orgánica vigente.

Por ello, debe entenderse que el responsable del Registro es el órgano que ostenta la competencia material en materia de cooperativas, mientras que el encargado del Registro ejerce las funciones propias de gestión registral y documentación formal.

En este sentido, corresponde al encargado del Registro el desempeño de funciones tales como la práctica material de los asientos previamente acordados por el órgano competente, la expedición y firma de certificaciones, notas simples y reservas de denominación, así como las certificaciones de depósito de cuentas y las diligencias de legalización de libros. Si bien es cierto que teniendo en cuenta la observación del informe, que indica que la competencia para resolver ha de ser la misma con independencia del sentido favorable o desfavorable de la resolución, será el encargado del Registro quien en esas funciones que le corresponden resuelva en ambos sentidos. Pero una cosa es la gestión ordinaria del Registro y otra, distinta, la adopción y firma de la resolución administrativa de inscripción o denegación de constituciones y acuerdos sociales, que corresponde al órgano con competencia sustantiva en la materia.

Esta interpretación resulta, además, coherente con el funcionamiento general de la organización administrativa. En la práctica administrativa, la firma de las resoluciones corresponde al titular del órgano competente por razón de la materia, aunque la tramitación, estudio o propuesta se lleve a cabo por la unidad administrativa correspondiente. Así sucede, por ejemplo, con las resoluciones de concesión de subvenciones o con las resoluciones dictadas en el ámbito del Registro de Centros Especiales de Empleo, que son firmadas por el Director General competente, sin que esa competencia resolutoria se entienda atribuida al Jefe de Área o al responsable de la unidad que haya instruido o gestionado el expediente. Por ello, tampoco en el ámbito del Registro de Cooperativas puede identificarse la función de gestión registral con la titularidad de la potestad resolutoria.

En consecuencia, si bajo la vigencia de la Ley 4/1999 y del Decreto 177/2003 la firma de las resoluciones de inscripción o denegación de constituciones y acuerdos sociales correspondía al

Viceconsejero y, posteriormente cuando se creó la Dirección General competente, al Director General, debe concluirse que, con la actual Ley 2/2023, la competencia para firmar las resoluciones de inscripción de constitución y de acuerdos sociales sigue correspondiendo al Director General, y no al encargado del Registro.

Esta interpretación se ve, además, reforzada por el propio artículo 39.2 del Decreto 177/2003, que ya atribuía al Director General competente la facultad de dictar las resoluciones de inscripción parcial. Si el Director General es competente para dictar y firmar resoluciones de inscripción parcial, no existe fundamento para negar su competencia respecto de las resoluciones de inscripción plenas o no parciales. Antes, al contrario, una interpretación sistemática y coherente de la norma conduce a afirmar que la competencia para resolver y firmar ambas corresponde al mismo órgano: el Director General competente en materia de cooperativas.

2º En relación con la observación de que, si el encargado del Registro califica los títulos sujetos a inscripción y el titular de la dirección general competente dicta la resolución, se estarían duplicando trámites y dilatando plazos, debe señalarse que no cabe identificar la función de calificación con la potestad de resolver.

La calificación registral es una actuación de carácter técnico-jurídico por la que se examina si el título presentado cumple los requisitos legales y reglamentarios exigidos para acceder al Registro. Se trata de una función propia de la gestión registral, preparatoria o instrumental respecto del acto final.

La resolución de inscripción, por el contrario, constituye un acto administrativo que exterioriza el ejercicio de una competencia pública, produce efectos frente a los interesados razón por la cual debe ser dictada por el órgano competente por razón de la materia. Por eso, no puede identificarse sin más con la mera actividad técnica de examen del título.

El encargado del Registro puede examinar, tramitar y calificar; pero la decisión administrativa de inscribir corresponde al órgano que tiene atribuida la competencia en materia de cooperativas, que es quien asume la responsabilidad institucional del acto y quien, en su caso, dicta la resolución susceptible de recurso.

➤ En el artículo 28 referente a los actos de inscripción obligatoria se indica que contiene una enumeración de actos “objeto de inscripción obligatoria” que altera el régimen hasta ahora vigente en relación a:

- cese de miembros de órganos sociales, o de apoderados o administradores, interventores o auditores. El Decreto 177/2003, de 17 de julio, tenía en su artículo 29 una contradicción, pues en su apartado 1 indicaba que dichos ceses eran actos de inscripción obligatoria y en su apartado 2 consideraba potestativa su inscripción. Con el fin de eliminar dicha contradicción se ha optado por incluir los ceses de estos cargos entre los actos de inscripción obligatoria al estar regulado en el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil, así como para poder verificar si se cumple el principio de tracto sucesivo enunciado en el artículo 11 de la Ley 2/2023, de 24 de febrero.

-desaparición en la lista de actos inscribibles obligatorios de *“los acuerdos de desarrollo de más de una fase, bloque o promoción por las cooperativas de vivienda”*, que el Decreto 177/2003 contempla como actos de inscripción obligatoria. Se indica que esa omisión es incongruente con el artículo 40 del proyecto.

El artículo 11 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, establecía que si la cooperativa de viviendas desarrollase más de una fase, bloque o promoción **debería inscribirse** en el Registro de Cooperativas. Esta obligación ha desaparecido en el artículo 119 la Ley 2/2023, de 24 de febrero, motivo por el que no se ha incluido en el artículo 28 del proyecto de decreto como acto de inscripción obligatoria. Se añade un apartado 2 al artículo 28 considerando potestativa la inscripción de los acuerdos de más de una fases o promoción.

➤ En el artículo 54, certificado de denominación no coincidente, se ha establecido la posibilidad de que en una misma solicitud puedan incluirse hasta tres denominaciones por orden de preferencia, reservándose la primera respecto de la cual se hubiere emitido certificación negativa. Esta novedad respecto al anterior decreto se ha incluido tanto porque lo permite el artículo 410 del Reglamento de Registro Mercantil al establecer que cada solicitud de certificación negativa podrá referirse a una sola denominación o a varias con un máximo de tres, como por agilizar los trámites de constitución, pues si solo se permite una denominación y está no se puede dar el interesado debería volver a presentar otra solicitud con el retraso que ello supone. Al permitir tres denominaciones, si se diera ese caso podría otorgarse la siguiente en la solicitud sin realizar más trámites.

El pago de la tasa es por solicitud, pues sólo se emite el certificado de denominación negativo por una de ellas. Si se solicitasen tantas tasas como denominaciones se indican en la solicitud habría que proceder posteriormente a la devolución del ingreso indebido alargándose el procedimiento sin necesidad.

➤ En el artículo 55.2, la reducción a un año del plazo para cancelar la denominación de una cooperativa en caso de extinción de la sociedad o cambio de denominación se ha realizado para adaptar la regulación del artículo 56.2 del Decreto 177/2003, a la establecida en el artículo 419 del Reglamento del Registro Mercantil.

- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora

10.EVALUACION EX POST

No se considera necesaria la evaluación ex post de la norma proyectada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3.3 y 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dado que se trata de una disposición de carácter organizativo y procedimental, sin impacto económico o presupuestario apreciable y sin imposición de nuevas cargas administrativas para sus destinatarios, por lo que su entrada en vigor no comporta costes adicionales para la Administración ni para las entidades afectadas.

La norma no persigue objetivos materiales cuya consecución deba ser objeto de medición, sino que se limita a adaptar la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas a la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Asimismo, no se prevén efectos imprevistos, impactos significativos ni riesgos regulatorios que justifiquen el establecimiento de mecanismos de seguimiento o revisión posterior. En consecuencia, no se aprecia utilidad suficiente en la previsión de una evaluación ex post.

EL DIRECTOR GENERAL DE AUTÓNOMOS Y EMPRENDIMIENTO

